



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, veintinueve (29) de septiembre de 2022
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-003-2021-00245-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EUGENIA ATEHORTUA
<b>DEMANDADOS</b>	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE ROLDANILLO 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	190

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; MUNICIPIO DE ROLDANILLO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones denominadas “*GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”.

EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, formuló las excepciones de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO* y *ECUMÉRICA*”.

EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, propuso los medios exceptivos de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA* y *PRESCRIPCIÓN*”.

Frente a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG debe decir el Despacho que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción es de las denominada mixta, es decir se presentan como previas, sin embargo puede ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el suscrito, motivo por el cual se pronunciara sobre la misma al momento de proferir sentencia.

Referente a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG,



dicha excepción solo puede ser valorada en el escenario en que se accedan a las pretensiones de la demanda lo cual puede determinarse con el estudio de todos los elementos de convicción.

Por su parte, el Municipio de Roldanillo propuso la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*”, el despacho teniendo en cuenta que dicha entidad será desvinculada del proceso, pues no compone el extremo pasivo en el presente asunto, conforme las razones que se pasan a explicar en el numeral 2 de este proveído, por sustracción de materia no se pronunciara sobre las excepciones propuestas por dicho ente territorial.

Respecto a las demás excepciones presentada por los demandados denominadas “*GENÉRICA, INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ECUMÉRICA E INNOMINADA*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Se procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En este estado de la diligencia, este Despacho observa que el proceso al momento de admitirse la demanda por parte del Juzgado de origen se cita como sujetos procesales además de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Roldanillo. Incurriendo en un yerro, toda vez que, dicho municipio no se encuentra certificado en Educación por parte del Ministerio de Educación, y quien es competente para conocer de estos asuntos es el Departamento del Valle del Cauca, entidad que fue notificada del auto admisorio en calidad de extremo pasivo y que procedió a contestar la demanda, por lo tanto se entiende que dicha situación se encuentra saneada, reiterándose que la entidad demandada corresponde además de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Departamento del Valle del Cauca.

## **3. DE LAS PRUEBAS**

Con base en lo anterior y en atención a lo previsto en los artículos 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas en el momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

### **Por la parte demandante.**

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 del expediente digital. De igual forma se evidencia que el extremo activo aportó certificación del lugar de prestación del servicio de la docente documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.



Ahora bien, la parte actora solicitó que se oficie al ente territorial, para que indique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado su demandante durante los años 1993 a 1997.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir.

#### **Entidades demandadas.**

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, que surge por la presunta omisión de las demandadas en la consignación de las cesantías anualizadas causadas en la vigencia de 1993 hasta la vigencia del año 1997.



## 5. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

## 5. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

### RESUELVE:

- 1.- **DESVINCULAR** del extremo pasivo al Municipio de Roldanillo en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **DAR APLICACIÓN** en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1o, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
- 5.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.
- 6.- **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 7.- **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 8.- **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente.



**8.- RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

**9.- ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional de abogada No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**10.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CRISTIAN ANDRÉS VÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.713 y portador de la T.P. 266.655 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE ROLDANILLO conforme el poder allegado.

**11.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

**12.- ADVERTIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Para tal efecto, se informa a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

**13.-** Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la



dirección electrónica del despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
previa citación de la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, veintinueve (29) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-002-2022-00120-00
<b>DEMANDANTE</b>	AMADOR SÁNCHEZ CHAMORRO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	134

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del proceso de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AMADOR SÁNCHEZ CHAMORRO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00120-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Amador Sánchez Chamorro vs. Departamento del Valle del Cauca

---

institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA  
**CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**

**TERERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-003-2022-00244-00
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MILENA MILLÁN GARCÍA
<b>DEMANDADOS</b>	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 187**

Cartago, 29 de septiembre de 2022.

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación.

EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

Frente a las excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la inexistencia de la obligación, sustentada en el hecho de que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó y la entidad demandada da cuenta de que si se dio respuesta en oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 por parte de Fiduprevisora S.A. a la solicitud de indemnización moratoria.

Este despacho observa que el citado oficio hace parte de una respuesta masiva que no contiene una contestación individualizada del caso en concreto, ni cita fecha alguna respecto de la solicitud del demandante que soporte las razones de su excepción, por lo que se declarará infundada.



Respecto de la excepción de inexistencia de la obligación, está no se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, será resuelta en la sentencia.

Frente a las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se evidencia que formuló las siguientes:

*“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*: Aduce la entidad que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, toda vez que no es el Departamento del Valle del Cauca la llamada a responder, pues dichos requerimientos están bajo la órbita del competencia del Ministerio de Educación, con cargo al FOMAG quienes son los responsables de responder y cancelar posibles pagos por dichos conceptos; por lo tanto, no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

*“COBRO DE LA NO DEBIDO”*: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

*“EXCEPCIÓN INNOMINADA”*: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del C.P.A.C.A, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

*“PRESCRIPCIÓN”*: En lo que tiene que ver con la prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

## **De las pruebas**

### **La Parte demandante.**

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 del exp digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que se oficie tanto al ente territorial como a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, para que indique la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, correspondiente a la vigencia del año 2020 y el valor específico consignado; así mismo el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.



Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte que a pesar de que la parte actora arrime al expediente la petición del 7 de septiembre de 2021, dirigida ante el Departamento del Valle del Cauca, visible en el archivo No. 003 del expediente digital, no se advierte seguimiento alguno al respecto, sino que se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda, que se ordene a la entidad territorial y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG certificar lo requerido en la solicitud en mención.

En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir.

#### **Las partes demandadas.**

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud de la demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

#### **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones



propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

## 2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.



En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

### RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.
- 4.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.
- 5.- **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.
- 6.- **VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.
- 7.- **DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.
- 8.- **REQUERIR** a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- 9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.
- 10.- **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.



**11.- ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional de abogada No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

**12.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

**13.-** Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
Procuraduría delegada ante este despacho	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

**14.-** Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, veintinueve (29) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00102-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ELENA ROJAS SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	188

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **07 de julio de 2022**, frente a la petición presentada el día **25 de abril de 2022**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUZ ELENA ROJAS SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00102-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Luz Elena Rojas Salazar vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00102-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Luz Elena Rojas Salazar vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Luz Elena Rojas Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.752.021.
- Certificado de Historia Laboral de la señora Luz Elena Rojas Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.752.021.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00102-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Luz Elena Rojas Salazar vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, veintinueve (29) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00106-00
<b>DEMANDANTE</b>	SARITA ESCOBAR OTALVARO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	189

La señora Sarita Escobar Otalvaro, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaura demanda contra la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR22-1736 del 09 de junio de 2022 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, y de la Resolución No. RH-5180 a través de la cual se desató el recurso de apelación confirmando la Resolución No. DESAJCLR22-124 del 30 de agosto de 2022.

De los actos enunciados y del libelo introductorio se advierte, que la demandante, pide como consecuencia de la anterior declaración, que la entidad demandada le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y le reliquide todas las prestaciones sociales por ella percibidas.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por este administrador de justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, toda vez que la aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para este operador judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedido, para conocer del presente asunto, por estar inmerso en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00106-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Sarita Escobar Otalvaro vs. Nación-Rama Judicial

---

*“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Cuando la norma se refiere a *“interés en el proceso”*, como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de este administrador de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que garantizan la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que la bonificación judicial se reconoció en las mismas condiciones y bajo la misma normativa.

Ahora bien, sobre el impedimento general que le puede asistir a todos los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el interés indirecto en las resultas del proceso, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 2º, señaló:

*“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).*

*“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente...”<sup>2</sup>*

Por su parte, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la imparcialidad en las decisiones de los operadores judiciales, precisó:

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 MP. Doctor: Jhon Erick Chaves Bravo v.s. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>3</sup> Sentencia T-687/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00106-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Sarita Escobar Otalvaro vs. Nación-Rama Judicial

---

*“En la parte considerativa de esta providencia, la Sala explicó respecto al trámite de impedimentos y recusaciones en materia contenciosa, que el mismo se encuentra regulado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Así, el artículo 130 ibídem establece que “Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.*

*El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de recusación “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

**Por su parte, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente a su superior, expresando los hechos en que se fundamenta. Aceptado el impedimento, el tribunal designará un conjuez para el conocimiento del asunto.**

*De esta manera, observa la Sala que la decisión adoptada en este sentido por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el accionante, fue ajustada a la normativa vigente al respecto.*

*No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Descongestión, quienes a su vez manifestaron encontrarse en la misma causal de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual finalmente el Tribunal Administrativo, mediante providencia del 17 de febrero de 2014, debió ordenar remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que por la Presidencia de la Corporación se efectuara el sorteo de un conjuez. (...) (Negrilla del Juzgado).*

En estas condiciones, y dado que el suscrito funcionario judicial considera, que dicha situación comprende a los jueces administrativos, ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo manifestado en el Oficio No. 003-2022-PTAVC del 09 de junio de 2022, suscrito por el Presidente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar impedido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, para conocer del asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control (expediente digital) al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su cargo.
3. Comunicar al apoderado de la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00106-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Sarita Escobar Otalvaro vs. Nación-Rama Judicial

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez